

**REF.: VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO**

**RAD.: No. 700013103002-2020-00048-00**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo (Sucre), tres (3) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Procedente del reparto se recibió la demanda verbal – para la declaratoria de RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y RURAL 012/2017, POR INCUMPLIMIENTO, a desarrollarse en el municipio de Montería y Valencia en el Departamento de Córdoba, presentada por **LA ASOCIACION PROMOTORA PARA EL DESARROLLO SOCIAL, ECONOMICO Y AMBIENTAL DE LA COSTA CARIBE “ASOPROAGROS”**, mediante apoderado judicial, doctor Miguel Romero Moreno, contra las personas jurídicas **Sociedad GRUPO GRAVA S.A.S.** y **LIBERTY SEGUROS S.A.**

Para determinar en este evento el factor de competencia, debe ser por el territorio en vigencia del C.G.P., acorde con lo establecido en los artículo 20 numeral 1, y 28 numeral 1 que en lo pertinente indican:

**“ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. <Inciso corregido por el artículo 2 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)”

**“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)”

Conforme lo planteado en la demanda, de una parte, los demandados Sociedad **GRUPO GRAVA S.A.S.** y **LIBERTY SEGUROS S.A.**, tienen su domicilio en la ciudad de Bucaramanga (Santander) y Bogotá D.C., respectivamente, y de otro lado se tiene que el lugar de cumplimiento del contrato base del negocio jurídico que da origen a la demanda, es en los municipios de Montería y Valencia (Córdoba), por lo que de modo alguno son competentes los jueces de Sincelejo (Sucre) donde se presenta la demanda.

Atendido entonces el orden que establece el artículo 28 del C.G.P. *Competencia territorial*, debe tenerse como regla a aplicar la posterior, esto es la establecida en el numeral 3, lo que aunado a que las pretensiones superan el equivalente a 150 smlmv que radica en juez con categoría de circuito el asunto, aparejado que el municipio de Valencia hace parte del Circuito judicial de Montería, debe ser atendido este asunto por el Juez Civil del Circuito de Montería.

Para determinar el curso del presente proceso se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. que señala:

**“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

**El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.**

(...)”.

Conforme lo analizado, debe rechazarse la demanda por falta de competencia en razón al factor territorial de este Juzgado Civil del Circuito de Sincelejo, y remitirse al Juzgado Civil del Circuito de Montería – Córdoba.

EN CONSECUENCIA, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **RECHAZAR** por falta de competencia por territorio, la demanda de **Resolución de contrato**, presentada por **LA ASOCIACION PROMOTORA PARA EL DESARROLLO SOCIAL, ECONOMICO Y AMBIENTAL DE LA COSTA CARIBE “ASOPROAGROS”**, mediante apoderado judicial, doctor Miguel Romero Moreno, contra las personas jurídicas **GRUPO GRAVA S.A.S.** y **LIBERTY SEGUROS S.A.**

**SEGUNDO:** REMITASE la demanda y sus anexos al Juzgado Civil del Circuito de Montería (Córdoba) TURNO, por ser el competente para conocerla, por intermedio de la Oficina Judicial para que realice el reparto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

CECM/JDME

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c3c9fd72cbcc45897752d05c7fb8ba20788acd5edee316a3c2e7eb2817f6bb5**

Documento generado en 03/09/2020 05:21:16 p.m.